



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN N° 127 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 027-2020  
 CUT : 258589-2019  
 IMPUGNANTE : Gobierno Regional de Piura  
 MATERIA : Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial  
 ÓRGANO : ALA San Lorenzo  
 UBICACIÓN : Distrito : Tambogrande  
 POLÍTICA : Provincia : Piura  
 Departamento : Piura



### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Piura contra la Resolución Administrativa N° 212-2019-ANA-AAA JZ-V-ALASL, declarándola nula. Asimismo, se dispone la reposición del procedimiento a fin de que la Administración Local de Agua San Lorenzo emita un nuevo pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 148-2019-ANA-AAA.JZ-V-ALA.SL.



### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Piura, contra la Resolución Administrativa N° 212-2019-ANA-AAA JZ-V-ALASL de fecha 29.11.2019, emitida por la Administración Local de Agua San Lorenzo, mediante la cual se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 148-2019-ANA-AAA.JZ-V-ALA.SL de fecha 19.09.2019, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica con fines poblacionales para el proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de las localidades de Ocoto Bajo, Ocoto Alto, Santa Ana y Puno".

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Gobierno Regional de Piura solicita que se revoque la Resolución Administrativa N° 212-2019-ANA-AAA JZ-V-ALASL y la Resolución Administrativa N° 148-2019-ANA-AAA.JZ-V-ALA.SL.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

3.1. La Administración Local de Agua San Lorenzo sustenta la resolución recurrida en fundamentos que carecen de sentido, por lo que no se llega a comprender lo que pretenden señalar, y que no se ajustan a la verdad, puesto que el Informe Técnico N° 053-2019-ANA-AAA JZ-V-ALASL, señala que la disponibilidad hídrica solicitada compromete la asignación de agua superficial otorgada a la Comisión de Usuarios Valle de Los Incas, sin embargo, de la revisión del Plan de Aprovechamiento de Disponibilidades Hídricas 2017 – 2018, se advierte que en el sistema hidráulico San Lorenzo existe un superávit hídrico que resulta mucho mayor al volumen solicitado para el proyecto.

3.2. La resolución impugnada vulnera el principio de prioridad en el acceso al agua, contemplado en la Ley de Recursos Hídricos previsto en el numerales 2 del artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, pues se solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica para un proyecto de mejoramiento de agua potable y saneamiento.



- 3.3. Se ha afectado el principio de descentralización de la gestión pública del agua y autoridad única, pues la Administración Local de Agua San Lorenzo, ha resuelto la solicitud sin observar el Plan de Aprovechamiento de Disponibilidades Hídricas 2017 – 2018, emitido por la misma Administración, el cual permiten concluir que existe la disponibilidad hídrica solicitada.

#### 4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el Oficio N° 118-2019/GRP-400050 ingresado en fecha 05.09.2019, el Gobierno Regional de Piura solicitó a la Administración Local de Agua San Lorenzo, la acreditación de la disponibilidad hídrica para el proyecto denominado "Ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y saneamiento de Ocoto Bajo, Ocoto Alto, Santa Ana y Puno, distrito de Tambogrande, provincia de Piura", en el marco del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, a través del Formato Anexo 01 de la Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA.



- 4.2. A través del Informe Técnico N° 053-2019-ANA-AAA JZ-V-ALASL de fecha 17.09.2019, la Administración Local de Agua San Lorenzo señala que de la revisión de la solicitud, se ha advertido que en la fuente de agua y el punto de captación considerados, ya existe una asignación de volumen de agua de 12.084 Hm<sup>3</sup>/año a favor de la Comisión de Usuarios Valle de Los Incas de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Lorenzo, para el bloque de riego T-22.5 con código PSLO-05-B-41 mediante la Resolución Administrativa N° 154/2009.MINAG-ALA-ALA.SAN LORENZO de fecha 31.12.2009, por lo que recomienda declarar improcedente la solicitud.

- 4.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 0148-2019-ANA-AAA.JZ-V-ALA.SL de fecha 19.09.2019, notificada el 07.10.2019, la Administración Local de Agua San Lorenzo resolvió declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica solicitada por el Gobierno Regional de Piura en el marco del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, señalando que el volumen solicitado está comprometido para el bloque de riego T-22.5 con código PSLO-05-B-41 de la Comisión de Usuarios Valle de Los Incas de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Lorenzo.



- 4.4. El Gobierno Regional de Piura con el Oficio N° 139-2019/GRP-400050 ingresado en fecha 18.10.2019, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0148-2019-ANA-AAA.JZ-V-ALA.SL, señalando que el Informe N° 064-2019/GRP-400050-MCG, establece que de acuerdo con el Plan de Aprovechamiento de Disponibilidades Hídricas del sistema hidráulico San Lorenzo existe un superávit hídrico de 233.73 Hm<sup>3</sup>; por tanto, resulta contradictorio que no se acredite la disponibilidad hídrica solicitada, que considera un volumen de 0.268 Hm<sup>3</sup> para el desarrollo del proyecto. Agrega que, por tratarse de un proyecto de saneamiento se estaría vulnerando el Principio de prioridad en el acceso al agua.

- 4.5. Por medio del Informe N° 071-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.SL.AT/WACN de fecha 27.11.2019, la Administración Local de Agua San Lorenzo señaló que en fecha 29.12.2009, se emitió la Resolución Administrativa N° 117/2009-ANA-ALA SAN LORENZO, sobre acreditación de disponibilidad hídrica del sistema hidráulico San Lorenzo, la cual debió solicitar mediante un oficio. Concluye que la solicitud ingresada en el marco del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI no contempla otorgar un derecho de uso de agua sobre una acreditación ya existente.



- 4.6. Mediante la Resolución Administrativa N° 212-2019-ANA-AAA JZ-V-ALASL de fecha 29.11.2019 notificada el 05.12.2019, la Administración Local de Agua San Lorenzo declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno Regional de Piura contra la Resolución Administrativa N° 0148-2019-ANA-AAA.JZ-V-ALA.SL, señalando que el procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI está dirigido a fuentes de agua que no cuenten con la acreditación de disponibilidad hídrica. Asimismo, recomienda que la solicitud sea presentada mediante oficio.

4.7. Con el Oficio N° 200-2019/GRP-400050 ingresado en fecha 20.12.2019, el Gobierno Regional de Piura interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 212-2019-ANA-AAA JZ-V-ALASL, sustentándolo en el Informe N° 075-2019/GRP-400050-MCG, que adjunta, y según los fundamentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>1</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del recurso



5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

## ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al Principio del debido procedimiento y a la motivación del acto administrativo

6.1. En lo referido al Debido Procedimiento, de acuerdo con lo que dispone el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, mas no limitativo, el derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos, a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del Derecho Administrativo.



6.2. En lo referido a la motivación del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en relación con el contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

### Respecto a los procedimientos regulados por el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI

6.3. El Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, regula el procedimiento simplificado para obtener una licencia de uso de agua cuando se trate de proyectos de inversión pública para el abastecimiento de agua con fines poblacionales y agrarios, que busca simplificar, a través de la reducción de plazos, costos y requisitos, los procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

agua.

- 6.4. Asimismo, a fin de regular la aplicación del citado dispositivo legal, la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA, la cual precisa para qué tipo de proyectos de inversión pública está destinado el procedimiento simplificado regulado por el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.

#### Respecto de los fundamentos del recurso de apelación

- 6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado opina lo siguiente:

6.5.1. En fecha 05.09.2019, el Gobierno Regional de Piura solicitó la acreditación de la disponibilidad hídrica para el proyecto denominado "Ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y saneamiento de Ocoto Bajo, Ocoto Alto, Santa Ana y Puno, distrito de Tambogrande, provincia de Piura", en el marco del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.

6.5.2. Es así que mediante la Resolución Administrativa N° 148-2019-ANA-AAA JZ-V-ALASL la Administración Local de Agua San Lorenzo declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, debido a que el volumen de agua solicitado estaría comprometido en la asignación otorgada a la Comisión de Usuarios Valle de Los Incas.

6.5.3. Posteriormente, el Gobierno Regional de Piura interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 148-2019-ANA-AAA JZ-ALA.SL (de acuerdo con los fundamentos detallados en el numeral 4.4 de esta resolución), el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Administrativa N° 212-2019-ANA-AAA JZ-V-ALASL de fecha 29.11.2019, con base en lo siguiente:

«Que, mediante Informe Técnico N° 053 - 2019-ANA- AAA JZ-V-ALA.SL7WACN, de fecha 15 de septiembre del 2019, la Administración Local de Agua San Lorenzo, concluye que el administrado ha solicitado la acreditación disponibilidad hídrica, dentro del marco del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, **por lo que, en el precitado decreto, contempla solamente a las fuentes de agua naturales, que no cuentan con acreditación hídrica;**

Que, mediante Informe Técnico N° 071-2019-ANA- /M JZ-V-ALA.SL7WACN, de fecha 27 de noviembre del 2019, la Administración Local de Agua San Lorenzo, declara infundado el recurso de apelación y/o reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 148-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.SL, interpuesto por el administrado, **por lo que esta administración recomienda que lo solicitado, lo realice mediante oficio»** (el resaltado es nuestro)

6.5.4. Contra lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 212-2019-ANA-AAA JZ-V-ALASL el Gobierno Regional de Piura interpuso un recurso de apelación sosteniendo que la resolución recurrida carece de sentido y no se ajustan a la verdad, indicando que de la revisión del Plan de Aprovechamiento de Disponibilidades Hídricas 2017 – 2018 del sistema hidráulico San Lorenzo se advierte que sí existiría la disponibilidad hídrica solicitada.

6.5.5. Al respecto, según lo indicado en el numeral 6.5.3, se advierte que la Administración Local de Agua San Lorenzo, no se pronuncia en la Resolución Administrativa N° 212-2019-ANA-AAA JZ-V-ALASL, respecto del argumento planteado en el recurso de reconsideración interpuesto por el ahora apelante, referido al análisis de la disponibilidad hídrica, a pesar de que dicho fundamento está relacionado directamente a la materia a evaluar. Además de ello,



la resolución contiene argumentos ambiguos que no resultan pertinentes para sustentar la decisión adoptada, dado que se señaló que: En el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI solamente se contempla a las fuentes de agua naturales que no cuentan con acreditación hídrica y que, lo solicitado lo realice mediante oficio, con lo cual se evidencia que la resolución recurrida, contiene una motivación aparente. Por lo tanto, se ha configurado la vulneración al Principio del Debido Procedimiento, en su manifestación del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, que se encuentra reconocido en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.

- 6.5.6. Sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Exp. N. 05601-2006-PA/TC<sup>5</sup>, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional»*.

Así también, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC<sup>6</sup>, delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones señalando que:

« [...]

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

[...]»

- 6.5.7. De acuerdo con lo expuesto, la Resolución Administrativa N° 212-2019-ANA-AAA JZ-ALASL, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto se ha trasgredido el principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en la falta de motivación de la resolución recurrida. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación planteado por el Gobierno Regional de Piura y, en consecuencia, nula la Resolución Administrativa N° 212-2019-ANA-AAA JZ-ALASL.

6.6. Este Colegiado, considera que habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Administrativa N° 212-2019-ANA-AAA JZ-ALASL, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los otros argumentos del recurso de apelación.

#### De la reposición del procedimiento

- 6.7. En aplicación de lo establecido en la parte final del numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, se debe disponer la reposición de los actuados, a fin de la Administración Local de Agua San Lorenzo emita un nuevo pronunciamiento, en el que se analice cada uno de los extremos del recurso de reconsideración planteado. Así como valorando el cumplimiento de los requisitos señalados por el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>

<sup>6</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

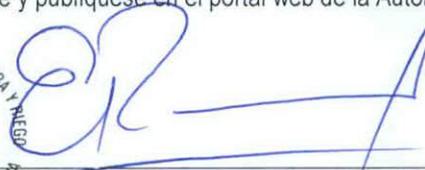
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0127-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Piura contra la Resolución Administrativa N° 212-2019-ANA-AAA JZ-ALASL y en consecuencia nula la referida resolución.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo con la finalidad de que la Administración Local de Agua San Lorenzo emita un nuevo pronunciamiento, de acuerdo con el numeral 6.7 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL



  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL